

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, Informándole que la parte demandante se atemperó a la citación de los demandados por el Decreto Legislativo 806 2020, art. 8°. De los señores **Jesús María Arias Arias y Paola Andrea Arias Primero**. En cuanto a la señora **Cielo Angélica Arias Arias**, según el expediente digital no tiene correo electrónico, por tal razón la parte demandante deberá atemperarse a su notificación de conformidad con el art. 291 y 292 CGP o en caso de encontrar correo de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020. Respuesta de Transito Automotor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022.
La Secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

**REFERENCIA: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S. NIT. 900.809.206-9

DEMANDADO: JESÚS MARÍA ARIAS ARIAS C.C. 16.672.903

CIELO ANGELICA ARIAS ARIAS C.C. 66.822.585

PAOLA ANDREA ARIAS PRIMERO C.C. 1.130.677.716

RADICACIÓN: 760014003007202100354-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante no ha adelantado gestión para la notificación de la demandada **Cielo Angélica Arias Arias**. Y en cuanto a los señores Jesus María Arias Arias y Paola Andrea Arias Primero, tiene pendiente la notificación ya que se deduce que elaboró una citación. En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen el art.291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada señora **Cielo Angélica Arias Arias**, por no contar con correo electrónico, contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que refiere a los señores **Jesús María Arias Arias y Paola Andrea Arias Primero**, debe atemperarse a la notificación de conformidad como lo establece el Decreto Legislativo 806 y del 2020. El despacho aplicará el desistimiento tácito, ordenando su archivo.

SEGUNDO.- GLOSAR y poner en conocimiento respuesta de tránsito Automotor, respecto de la Inscripción de Medidas de decomiso de fecha 2022-02-24.

NOTIFIQUESE,

ESTADO 1 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff83af2ab2635e72ef0665b077d1c4b20513dc893af763c6b575107f42fc40**

Documento generado en 27/02/2022 08:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>